



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00392-00  
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración del auto de 24 de octubre de 2023 interpuesta por la parte actora.

#### **1. ANTECEDENTES**

1. El 24 de octubre de 2023, el Despacho negó la medida de saneamiento propuesta por la actora y determinó no reponer el auto de 19 de septiembre del año que corre, mediante el que se anunció sentencia anticipada y se valoraron pruebas.

2. Contra el citado proveído, la accionante allegó solicitud de adición y aclaración, en la que efectuó un trabajo de análisis de las disposiciones relacionadas con el traslado de las excepciones (Arts. 175 y 201 del CPACA) que se formulan en la contestación de la demanda, para concluir que: “No comprendía” cómo este Despacho aplica dichas normas.

#### **2. CONSIDERACIONES**

En ese panorama, resulta esclarecedor poner de presente que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.****

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)*

**“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que **de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

(...)

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*  
(Se resalta)

De las normas en cita, se puede colegir lo siguiente: (i) la oportunidad para requerir la aplicación de estas figuras corresponde al término de ejecutoria de la respectiva providencia; (ii) la aclaración procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda; y (iii) la adición procede cuando se haya omitido resolver sobre un punto sobre el que debía haber pronunciamiento por prescripción de la ley.

Así, como quiera que el proveído en cuestión fue notificado por estado el 25 de octubre de 2023 y la solicitud de aclaración y adición se presentó el 30 del mismo mes y año, resulta claro que la petición en mención fue presentada en el término y la oportunidad pertinente.

Ahora bien, en lo concerniente al estudio de fondo del requerimiento elevado, es del caso referir que, ni la solicitud de aclaración, ni la de adición resultan ser procedentes, habida cuenta que, este despacho no observa que exista algún motivo de duda frente a la forma en que se aplican los artículos 175 y 201 del CPACA, en torno al traslado de las excepciones. Del mismo modo, no se avizora que se haya omitido resolver algún punto que era obligatorio desatar.

Por el contrario, lo que sí es evidente que el actor entendió tan claramente la decisión, que su petición tiene como origen la inconformidad con los argumentos que sustentaron la decisión de negar la medida de saneamiento.

Como colofón de lo expuesto, no existe fundamento para aclarar o adicionar el auto de 24 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** la solicitud de adición y aclaración del auto de 24 de octubre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En firme esa providencia, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4eb4db2ec7aa4408732f0562c4eb957a8a5557942f0e7ae479cd2d228e229**

Documento generado en 12/12/2023 03:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**